



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
Inirida – Guainia

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado No. 94001-40-89-001-2019-00086-00

Demandante: HELIANA CONSUELO CAMPO RUIZ C.C. 40.404.116

Demandado: ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSE Nit.: 900.714.155-2

INFORME DE SECRETARÍA.- Jueves diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias; señalando que se ha cumplido el traslado de escrito de incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de dineros presentado por la apoderada de la ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSE, sírvase proveer.

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL

Inirida, Viernes veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dándole el trámite de ley, Procederá el despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad o no de atender positivamente la solicitud elevada por la apoderada de la empresa demandada ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSE S.A.S. hoy en liquidación. Para lo cual es importante señalar que, atendiendo lo prescrito en la ley procedimental civil, se corrió traslado del escrito a fin de dar a conocer el mismo a los intervinientes para luego si decidir respetando el derecho de contradicción.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de iniciar incidente de desembargo contra las medidas cautelares decretadas por este Juzgado el pasado 30 de Agosto de 2019, consistente en el embargo y retención de dineros por percibir de los contratos con la gobernación y remanentes de un proceso que cursa en los diferentes despachos de este circuito judicial de Inirida.

Sustenta la parte ejecutada la solicitud de desembargo, iniciando por señalar la génesis de la relación contractual con el departamento del Guainía, Secretarial de Salud Departamental, para la prestación del servicio de salud a los usuarios de la EPS COSALUD a través del modelo MIAS, contrato **SNA2017RIA008** Modalidad de contratación suscrito entre la Cooperativa de Desarrollo Integral COOSALUD, la Administradora Hospitalaria San José S.A.S. hoy en liquidación y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José. Para la ejecución del Modelo de atención en salud MIAS GUAINIA, para los años 2017 al 2018, que, en el mismo contrato se faculta a la Administradora Hospitalaria San José, clausula 12 al recobro de los servicios ya causados en caso de recurrir a otra IPS. Asegura que los cobros ejecutados en estas facturas recaen en supuestos contratos verbales, o contratos escritos o facturas o cuentas de cobro, que si bien son ciertas, deben estar sujetas a las normas dadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Que, con la declaratoria de disolución, prevista en los estatutos y en la ley se instó a todas las personas que se consideran con derecho a reclamar en el proceso concursal de liquidación al cual se le dio apertura el día 27 de septiembre de 2019. Procediendo a señalar el marco jurídico de la prohibición de inembargabilidad, mencionando el Art. 63 de la C.N.; en conexidad con el Art. 48 de la Seguridad Social, sobre la destinación diferente de los dineros de la salud, los cuales gozan de un atributo de destinación específica. Así mismo menciona el Artículo 594 del C.G. del P., Ley 1564



de 2012 en cuanto a los BIENES INEMBARGABLES, “3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.” Señalando igualmente lo normado en la Ley 100 de 1993 previo en su artículo 9°. En concordancia con el Art 25 de la Ley 1751 de 2015. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Y demás normas afines señalando las infracciones que se perciben por el no acatamiento de las mismas. Recordando los conceptos de los órganos de control referentes a ese tema, en que, de acuerdo con lo manifestado en las normas, la inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerada ni pasada por alto de ninguna manera por el Despacho, como quiera que se atentaría con el orden jurídico aplicable.

Vencido el término de traslado, se pronuncia la parte actora, quien se opone a la solicitud, señalando en primer término la *Improcedencia del trámite de la solicitud a través de Incidente*. Toda vez que las causales para esta figura están taxativas en la Ley 1456 de 2012. En relación con los hechos, recuerda que la actora nunca intervino en el proceso pese a haber sido notificada de forma legal, que, los hechos no corresponden a la realidad del proceso en referencia, lo que deja ver el desconocimiento frente a las circunstancias de cada proceso, pues versa sobre situaciones que no se han presentado como el levantamiento de embargo de cuentas bancaria. Reseña la inactividad de la parte demanda en el proceso ejecutivo sido notificada de las conforme a los términos establecidos en el Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno frente al cobro de la acreencia ni frente a la medida cautelar decretada desde el año 2019, razón por la cual, se emitió sentencia y consecuente a la presentación de la liquidación del crédito este se aprobó, haciendo entrega de los títulos existentes, títulos que a la fecha ya fueron pagados. Así las cosas una solicitud de levantamiento de medida cautelar a todas luces es extemporánea e infundada, que no debe obstaculizar el trámite procesal, pues no actuó dentro del término legal. Se pronuncia frente a la procedencia y legalidad de las medidas cautelares decretadas por el despacho judicial, señalando que, se ordenaron dos medidas cautelares, la primera consistió en la orden de embargo de las cuentas de cobro a favor de la demandada en la gobernación Guainía, derivadas del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre la sociedad demandada y el ente territorial, para tal fin, se aclara al despacho que el contrato ejecutado correspondió al No. 426 del 26 de enero de 2018, el cual fue liquidado y pagado unilateralmente por la administración departamental mediante Resolución No. 0414 del 5 de mayo de 2020. Es decir, que los pagos pendientes por parte del departamento del Guainía corresponden a hechos cumplidos por fuera del contrato, los cuales se constituyen en ingresos propios de la parte demandada y que pueden ser embargados. (Sic) y a segunda remanentes de otro proceso ejecutivo en otra dependencia judicial. Agregando que la sociedad demandada ejecutó contrato para la prestación del servicio de salud con el departamento del Guainía hasta el 31 de diciembre de 2018, es decir, que dichos pagos corresponden a bienes de su propiedad que no van a ser destinados para el funcionamiento del sistema de salud pues la prestación de su servicio culminó en la vigencia 2018, motivo por el cual carece de sentido indicar que los bienes son inembargables porque serán destinados para tal finalidad.



Por otra parte señala, que pese a que la medida cautelar ordenada por su oficina judicial no ha afectado ni afectará cuentas del Sistema General de Participaciones, resulta necesario aclarar que el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones no es absoluto, toda vez que dicha regla tiene excepciones entre las que se encuentra la relacionada con el pago de sentencias judiciales, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-1154 de 2008, en la cual refiere que existen excepciones a la regla general y en el proceso que nos ocupa, las medidas cautelares decretadas tienen como finalidad el cumplimiento de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada desde el año 2019 y sobre la cual no se interpuso recurso alguno, es decir, que se enmarcan en las causales de excepción a la regla de inembargabilidad prevista por la honorable Corte Constitucional. Se refiere a la legalidad y procedencia del proceso ejecutivo frente al trámite contenido en los artículos 56 y 57 de la ley 1438 de 2011, considerando el argumento esgrimido por la solicitante como un dislate y un desacierto absoluto de la parte demandada, pues dicha norma y en especial los artículos en mención, fueron previstos por el legislador para el cobro y pago a los prestadores de servicios de salud, es decir, para el cobro que la sociedad demandada hiciese a las EPS o entes territoriales con los que hayan celebrado contratos de prestación de servicios de salud, pero NO para el cobro de los servicios prestados por mi representada como lo pretende la demandada, ya que los servicios cobrados y establecidos en las facturas del presente proceso corresponden a suministros de elementos para eventos sociales e integraciones, tales como platos, plásticos, desechables, gasolina, ollas, cubiertos, servicio de alimentación, etc.; nada relacionado con servicios de salud. y al referirse a la disolución de la sociedad demandada, sostiene que la apoderada de ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSE S.A.S., señala que la sociedad ha declarado la disolución de la entidad por ocurrencia de causales previstas en los estatutos o en la Ley, sin embargo, es necesario aclarar que su liquidación ha sido voluntaria y no ordenada por autoridad administrativa competente verbi gracia, la Superintendencia de Sociedades y/o la Superintendencia de Salud; esto obedece al hecho de no cumplir con los requisitos para tal fin, toda vez que al ser una filial en liquidación del Hospital San José De Bogotá sus activos superan ampliamente sus pasivos, por tal razón, recurren a una liquidación voluntaria que legalmente no produce efectos frente a los procesos judiciales vigentes, es decir, que no da lugar a su suspensión ni al levantamiento de medidas cautelares.

Concluyendo que dada la legalidad de lo actuado y la etapa en la que se encuentra el proceso, que la actuación no suspende el curso del proceso solicita se entreguen los dineros que se encuentran a disposición del despacho y por cuenta del proceso.

En los términos expuesto entrara el despacho a CONSIDERAR la viabilidad del trámite incidental en la presente actuación y para ello ha de señalarse; El Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos, y más exactamente, en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa trámite de incidente de desembargo por parte del tercero poseedor, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de embargo (CGP Art. 597 Núm. 8.), situación que no es la debatida en el sub lite. Por su parte los artículos 128 y siguientes de la misma legislación señalan la procedencia de los incidentes, donde no se enlista el aquí pretendido.

Por su parte el Art. 594 ibídem. Indica: "(...) Cuando el servicio público lo presten particulares,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Inirida – Guainia

podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.(...)”.

PAR. Indica el trámite en caso de ordenarse por el funcionario judicial el embargo de bienes de recursos de naturaleza inembargable, en caso que no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, que para el caso el destinatario no lo advirtió, razón de más para intuir que se trata de bienes embargables, que no afectan cuentas bancarias con recursos del Sistema General de Participaciones, pues la inscripción del embargo de las cuentas de cobro hacen referencia a bienes de un particular, en este caso, de ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSE S.A.S., los cuales se pueden embargar conforme a lo establecido en el artículo 594, numeral 3° inciso segundo de la Ley 1564 de 2012 como ya se refirió.

En consideración, a lo anterior, el Juzgado se abstendrá de darle el trámite incidental al presente asunto, dado que la ley no lo establece como uno de los asuntos que deba tramitarse como incidente, en el C.G. del P., en concordancia con preceptuado en el artículo 130 de la misma legislación.

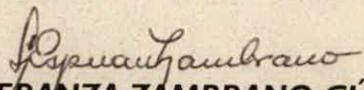
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas de Embargo y Retención de los cuentas de cobro y remantes decretadas.

SEGUNDO: Continuar el trámite procesal.

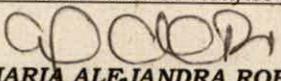
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GÚZMAN
Juez Primero Promiscuo Municipal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Inirida, 30 de Agosto de 2021

El anterior auto se notificó por Estado N°23


MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
SECRETARIA.